

KOHLER, Claude: "LE CINEMA ET LES ENFANTS"; pág. 48.

Examina el autor de este artículo la influencia nefasta que los *films* y las novelas policíacas ejercen en los cerebros infantiles, pudiendo considerárseles como una de las causas determinantes de los actos delictivos. Refuerza sus argumentos con un suceso en Brasil en 1938, que originó una verdadera catástrofe. Una película que lleva por título "Los bandidos del aire" había sido proyectada en una función especial para niños. En una determinada escena uno de los personajes de la pantalla iba a disparar sobre su adversario. Un niño que estaba de espectador, impresionado, no pudo reprimir el grito de "¡Fuego!". Estalló en la sala el pánico, que revistió caracteres de locura colectiva, creyendo niños y adultos que había estallado un incendio en el local, precipitándose atropelladamente hacia la salida, lo que produjo la muerte a 46 niños.

Solicita el escritor de los Poderes públicos que se dicte una Ley, a imitación de las que existen en otras naciones, que prohíba a los menores de dieciséis años la entrada en esta clase de espectáculos, a no contar con una autorización especial del Ministerio de Justicia, por medio de la oportuna Comisión de Cultura.

D. M.

VENEZUELA

Revista Jurídica

Enero-diciembre 1945

MENDOZA, José Rafael: "EXPLICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DEL CODIGO PENAL VENEZOLANO"; pág. 2.

Documentado trabajo del Director de esta publicación, que contiene comentarios acertadísimos de los artículos 1 al 5 del proyecto de Código penal. El artículo 1.º recoge el principio de legalidad de los delitos y las penas, *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, que representa una regla de seguridad para el ciudadano. "la Carta Magna de la libertad individual", como la denominó von Listz. El artículo 2.º establece la irretroactividad de la Ley penal. En el 3.º y 4.º, dedicados a la aplicación de la Ley penal en el espacio, se reconocen cuatro sistemas de aplicación de la Ley penal: a) El de la territorialidad absoluta; b) El de la defensa; c) El de la personalidad o de la nacionalidad; d) El de la defensa mundial o de extraterritorialidad. Adoptados todos los sistemas combinados con un criterio eléctico, recogiendo las conclusiones del Congreso de Unificación del Derecho penal de Varsovia en 1927.

Finalmente, el artículo 5.º reglamenta la extradición, como la entrega de un delincuente por el Estado en donde se ha refugiado al Estado en donde se cometió el delito, que lo solicita para castigarlo, y no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas por estos delitos, ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos,

ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la Ley venezolana. Se considera la extradición como el acto que mayor ayuda presta a las naciones, en la lucha contra la criminalidad, y se rige por la Ley penal, por los Tratados y por los usos internacionales.

URBANEJA, A.: "EL DELITO DE ABORTO"; pág. 16.

El autor del artículo se muestra partidario de la inimputabilidad del aborto como medio de salvar la vida de la madre, ya que entre dos seres, uno formado y otro por desarrollarse, vale más asegurar la vida del primero; y también la inimputabilidad del aborto cuando la gravidez provenga de la violación, por incesto, en razón a que en el primer caso la humillante brutalidad de la concepción, y en el segundo el máximum de inmoralidad unido a la tara de los padres, lo justifican. Inclínase, asimismo, a inimputabilidad por motivos eugenésicos, ya que traer al mundo seres degenerados es maldad que a todos afecta profundamente, aunque el hijo, por su idiotez, nada padezca. El ser concebido, cuyo nacimiento no pone en peligro la vida materna, ni es la obra abyecta de la violencia o del incesto, ni tampoco producto morboso de la herencia de sus padres, constituye un verdadero delito natural y no puede ser impune porque, de hacerlo, se abrirían legalmente las puertas a la propagación de la prostitución femenina, con mengua de la natalidad.

PACHECO, José Rafael: "INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO PARA INTENTAR ACUSACIONES EN JUICIOS DE ACCION PUBLICA"; pág. 18.

Se ha negado a la persona jurídica de Derecho privado, tanto en la doctrina como en jurisprudencia, la cualidad de ser acusadora en los juicios de acción pública. De contrario, la tesis afirmativa se apoya en el aforismo jurídico de que "*la capacidad es la regla, y la incapacidad la excepción*". Las Leyes que rigen el proceso penal en casi todos los países civilizados indican quiénes están excluidos del ejercicio del derecho de acusar en juicios de acción pública. El autor del artículo se inclina, en casos de perjuicios causados a sus miembros, a la tendencia de dar capacidad de querellarse a las personas jurídicas agraviadas personalmente, mientras otras teorías la contraen a las entidades de derecho privado, al igual que las de derecho público, ya que pueden ser ocasionadas por un daño directo y sufrir, igual que las personas físicas, "el perjuicio que los hechos punibles irrogan a la comunidad social", pudiendo constituirse en acusadoras en juicio criminal por medio de su representante legal.